

---

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## Obispado de Osma.

---

### SUMARIO.

Carta de S. S. Pio X al Cardenal Richard.—Discurso del Santo Padre á las Sociedades católicas italianas de sport.—Resolución de la S. C. del Concilio sobre privación de parroquia.—Respuestas de la S. C. de Obispos y Regulares declarando que las Religiosas profesas de votos simples deben vivir con las de votos solemnes.—Anuncio de Órdenes generales en las Témporas de Diciembre.—Sentencia mandando reintegrar á la Administración general en la posesión de los bienes de una Capellanía.—Doctrina sobre si los Párrocos pueden recibir el consentimiento para los matrimonios canónicos.—Necrología.

---

## CARTA DE SU SANTIDAD PIO X al Cardenal Richard.

*Queridísimo hijo nuestro:*

Los graves acontecimientos que vienen desarrollándose en Francia son para Nós causa de muy hondas preocupaciones; sobre todo, al ver que, no obstante las gestiones por Nós realizadas con la esperanza de apartar de la Iglesia de Francia desventuras que ya parecen inevitables, continúase laborando, con verdadero encarnizamiento, por acabar de una vez con las santas y gloriosas tradiciones que son ornamento de vuestra noble y por Nós amadísima patria.



Nós manifestaremos, en tiempo oportuno, nuestro pensamiento y enviaremos al clero y á los fieles de Francia instrucciones adecuadas á la situación dolorosa en que habreis de veros antes de mucho colocados; situación que no es debida á Nós y de la cual, y Nós apelamos al juicio de los hombres de buena fé y debidamente ilustrados, no somos Nós, en modo alguno, responsables.

Entre tanto y para que podamos afrontar, sin temor, las dificultades que se dibujan en un porvenir no remoto, Nós experimentamos la necesidad, tanto por lo que á Nós respecta cuanto por lo que á vosotros se refiere, de impetrar aquellas luces y auxilios sobrenaturales que tan sólo Dios puede concedernos. Si el Señor, en su infinita misericordia, quiere que recurramos á Él en nuestras necesidades particulares, con mayor razón debemos solicitar su ayuda cuando se hallan en peligro la religión y la patria.

Después de todo, nuestra causa es la causa de Dios, y á los católicos franceses pueden ser hoy perfectamente aplicadas las palabras que el Señor dirigió en otro tiempo á los contemporáneos de Josafat:

*Nolite timere, nec paveatis hanc multitudinem: non est enim vestra pugna; sed Dei.*

Así, queridísimo hijo, Nós deseáramos que en todas las diócesis de Francia se ordenaran rogativas públicas para implorar las gracias de la divina misericordia sobre Francia y también una bendición especialísima para la Iglesia, hoy combatida por tan recias tempestades.

Nós afirmamos, además que Dios atiende principalmente la plegaria de las almas purificadas por el arrepentimiento, porque escrito está: *Non est speciosa laus in ore peccatoris.* Y así sería muy conveniente que, en estos días, frecuentaran los fieles los Santos Sacramentos y vieran de hacer más eficaces sus oraciones con el ejercicio de la penitencia.



Con la esperanza de que tal invitación á la plegaria habrá de ser fervorosamente acogida por todos los católicos franceses, y de que Dios escuchará los ardientes votos que Nós formulamos por la ventura de vuestra patria amadísima, en prenda de Nuestro paternal afecto, Nós os concedemos, hijo amadísimo, Nuestra bendición apostólica.

---

*Discurso de S. S. Pio X.*

*á las Sociedades católicas italianas de sport,*

*en la audiencia del 3 de los corrientes*

---

Dulce consuelo es para Nos encontrarnos en medio de vosotros, queridos jóvenes, que representais la edad de los nobles sentimientos, de las acciones generosas y de las espléndidas victorias. Como Jesucristo, que estando habituado á vivir en la sociedad de los ángeles hallaba sin embargo sus delicias en la juventud, y mirando una vez á un joven le amó, *intuitus eum dilexi eum*, así al miraros, Nos sentimos la necesidad de deciros que os amamos, y que vosotros no debeis mirarnos solamente como á un padre; sino como á un hermano y amigo cariñoso. Con este afecto no solo aprobamos todas vuestras obras, y las otorgamos nuestra bendición sino que admiramos y bendecimos de corazón vuestros juegos y pasatiempos: la gimnástica, el ciclismo, el alpinismo, el remar, las carreras á pie, las excursiones, las luchas, los concursos académicos, porque los ejercicios corporales influyen admirablemente sobre los del espíritu, ya que todos esos juegos, pidiendo de suyo trabajo, guardan de la ociosidad, que es la madre de los vicios, y esos combates amistosos son imagen de la emulación en la práctica de la virtud.

El mas joven de los Apóstoles, el predilecto del divino Redentor, escribía á los jóvenes: «Sed fuertes y



que la palabra de Dios sea en vosotros y habreis vencido al maligno» N6s os repetimos: Sed fuertes para guardar y defender vuestra f6, cuando tantos la pierden; sed fuertes para conservar en vosotros la palabra de Dios y manifestarla en vuestras obras, cuando tantos la han arrojado de sus almas; sed fuertes para vencer todos los obst6culos que encontreis en el ejercicio de la acci6n cat6lica, que es vuestro principal objetivo y el de vuestros hermanos.»

No temais que la Iglesia quiera con estas recomendaciones imponeros sacrificios pesados, ni prohibiros vuestros l6citos pasatiempos. Solo pretende hacer amable verdaderamente vuestra edad, de las bellas esperanzas y de los santos entusiasmos, para que en el oto6o de vuestra vida podais recoger muchos frutos de estas flores que alegran vuestra primavera; para eso os recomiendo tan solo poner por fundamento de todas vuestras obras el santo temor de Dios, base de la piedad cristiana.

La piedad os es necesaria; porque llamados 6 ejercer un apostolado con vuestros compa6eros, necesitais de la ayuda que el Se6or solo concede de ordinario 6 los buenos que se la piden. Os es necesaria para desempe6ar vuestra misi6n por el buen ejemplo, ya que como dijo el poeta: «Mas debidamente se graban en el esp6ritu las cosas que entran por los oidos que las que se presentan ante los ojos», 6 lo que a6adi6 el fil6sofo: «El precepto hace largo y pesado el camino; pero el ejemplo lo abrevia y dulcifica.» La piedad, en fin, os es indispensable, no solo para conservaros buenos cristianos, sino para no degradar vuestra naturaleza de hombres.

Estamos lejos de juzgar con severidad el tiempo presente; porque sabemos que hay en nuestra 6poca personas buen6simas en todas las clases, en todas las condiciones y en todas edades; pero nuestro coraz6n chorrea sangre al ver 6 tantos j6venes que, habiendo



olvidado que son cristianos, han obscurecido, por lo menos en ellos mismos, su dignidad de hombres. Podrán algunos tachar esto de exagerado; porque si todos ven la indiferencia religiosa y la inobservancia casi total de las prácticas cristianas, no alcanzan todos á descubrir el abismo en que ha caído la dignidad humana. Pero acaso ¿se hallan en esas gentes que no practican las virtudes naturales? ¿Se ven en ellas la obediencia racional, la justicia severa é independiente, el patriotismo desinteresado, el respeto á la libertad, y con estos principios, grabados por Dios en nuestros corazones, el precepto fundamental de no hacer á otros lo que no queramos que nos hagan á nosotros mismos?

!Oh, desengañaos, queridos jóvenes, sin un buen fondo de religión, hasta la simple honradez natural se evapora! Asi Nós os recomendamos de nuevo que ameís la piedad, que practiqueís la religión, pues solo de este modo sereís fuertes para vencer el respeto humano, para no avergonzaros de ser cristianos católicos no solamente en palabras, sino tambien en obras. Si conservais en vosotros la palabra de Dios, es decir, si guardais siempre viva la fé recibida en el bautismo, vuestro apostolado será fructífero y vuestros adversarios, que alardean de reirse de vosotros, en su fuero interno rendirán homenaje á vuestra virtud, y no dudeis vosotros de alcanzar en su conversión el mas espléndido triunfo. Que de este triunfo sea prenda la bendición apostólica que Nos concedemos de todo corazón á los que estais aqui presentes; á vuestros compañeros que no están aqui, á las familias de unos y otros y tambien á vuestros juegos de sport, con el deseo de que esta bendición sea para todos una fuente de energia y de dulces consuelos.





## SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

DERTHONEN.—PRIVATIONIS PAROECIAE

Sacerdos Aloisius Bidone, natus loco Volpedo die 8 maii de 1867, peractis studiis in Seminario *di Giaveno*, deinde in Collegio *di Lanza Torinese* et demum Taurini in domo fundata a ven. I. Bosco, scientiae theologicae acquirendae operam navavit in Seminario Derthonensi, novitius admissus est in Societate Clericorum Salesianorum et magistri munus adeptus est in duobus Collegiis huiusce Instituti. Sacerdotio auctus, in pluribus locis ministerio paroeciali functus est, et demum parochus in loco vulgo Oliva Gessi Derthonen. dioeceseos anno 1895 renuntiatus fuit. Ibi ex plurimis motivis insurrexerunt in eum paroeciani, et certe minime apparet tamquam vitae sacerdotalis exemplar. Gravissimae contra eum quaerelae exortae sunt, quare Ordinarius die 12 augusti 1901, utens facultate sibi a Tridentino commisa, illum removendum putavit a paroecia per decretum *ex informata conscientia*. Huic actui Episcopali renitens Aloisius Bidone, postulavit ut causam indicaretur iuxta normas juridicas. Sic constituto tribunali, hoc in eum die 11 februarii 1904 sententiam protulit, qua ex triplici capite ab officio et beneficio depositus fuit, nempe ob turpem cum faeminis consuetudinem, ob alienationem bonorum paroeciae illegitime factam et ob turpem fraudulenter factam missarum collationem, eique obligatione imposita quamdam solvendi summam, tum pro expensis iudicii, tum pro satisfactione missarum quas acceptaverat et non celebraverat, tum demum pro dote sui amissi beneficii, cuius pars absque auctoritatis Ecclesiae venia alienavit. Insuper quaedam quidem excommunicationes latae sententiae in eum pronuntiatae fuerunt. Ab hac sententiae appellavit Sacerdos Bidone, quare quaestio proposita et agitata fuit in elapsis postremis comitiis. Quaestio omnia complexa ac intrigata est ex variis acusationis capitibus, sed in facto ipsae accusationes habentur et corroborantur praesertim testium depositionibus.

Quare in re tam gravi omnibus perpensis, sententiam Curiae Derthonensis confirmare putarunt Emi. Iudices, qui ad dubium:

«*An sententia Curiae Derthonensis die 11 februarii 1904 sit confirmanda vel infirmanda in casu*»

Responderunt;



*Afirmative iuxta modum, scilicet quoad privationem paroeciae. In reliquis vero sac. Bidone graviter moneatur ut consulat conscientiae suae, peragat spiritualia exercitia et interim suspensus maneat a divinis.»*

## SAGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y REGULARES

**Professae votorum simplicium vivere debent cum Profesis votorum solemnium sub exclusiva dependentia Superiorissae monasterii.**

Beatissime Pater:

Confessarius ordinarius Clarissarum Cortonae ad pedes S. V. provolutus humiliter exponit:

Ex antiquo usu Moniales a S. Clara nuncupatae solebant, Cortonae hanc servare normam quoad Novitias. Puellae per annum probatae ad triennem novitiatum admittabantur, deinde alio anno cum monialibus Profesis commorabantur et postremo solemnia vota emittebant. Nunc vero ad mentem Decreti S. Congreg. Episcop. et Regul. diei 3 maii 1902, Novitiae puellae emittere debent vota simplicia antequam solemnem faciant professionem.

Hinc quaeritur:

Durante triennio votorum simplicium debentne Puellae manere in ambitu et sub disciplina Novitiatus, sicut verae Novitiae, an vivere in Communitate, sicut aliae Moniales sub exclusiva dependentia Superiorissae Monasterii? Si responsum ad 2<sup>um</sup> erit negativum, humilis orator exoptulat, *quid et quomodo sit agenda?*

Et Deus, etc.

Sacra Congregatio Emorum. et Rvmorum. S. R. E. Cardinalibus Negotiis et Consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita, exposito dubio, respondendum censuit, prout respondet.

Ad I partem, *Negative.*

Ad II partem, *Affirmative.*

Romae, 12 Octobris 1904.

A. Card. Agliardi. P. Giustini, *Secretarius.*



## ÓRDENES GENERALES.

Su Sria. Ilma. y Rvma. el Obispo mi Señor, ha determinado, con el auxilio de Dios, celebrar órdenes mayores y menores en los días 22 y 23 de Diciembre próximo, *Témporas de Santo Tomás Apóstol.*

En su virtud los que aspiren á recibirlas, presentarán en esta Secretaría de mi cargo, antes del 20 del próximo Noviembre, las solicitudes y demás documentos necesarios, conforme á lo prescripto en el Edicto publicado con el mismo objeto en 28 de Abril del corriente año.

Los exámenes de Teología Dogmática y Moral tendrán lugar los días 5, 6 y 7 de Diciembre, y los de liturgia, Rezo divino y Canto llano el 9 del mismo mes, debiendo presentarse los aprobados al Ilmo. y Rvmo. Prelado en la mañana del 12; y el 13 por la tarde entrarán á practicar los Santos Ejercicios en el lugar que se les designe.

Burgo de Osma 30 de Octubre de 1905.—DR. MANUEL MARÍA VIDAL, *Arcediano Secretario.*

---

### **Sentencia del Juzgado de Purchena reintegrando á la administración general en la posesión de los bienes de una Capellania**

---

En la ciudad de Purchena á nueve de Junio de mil novecientos cinco; el Sr. D. José Serrano Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reivindicación de terrenos, seguidos entre partes, de una como autor el Delegado General de Capellanías, Memorias y Obras Pías de la Diócesis, defendido y representado respectivamente por el Lic. D. Pascual Dominguez Martinez y el Procurador D. Antonio Gonzalez Saez, y de otra como demandado Francisco Jimenez Cruz, propietario vecino de Urracal y declarado rebelde en estos autos.

Resultando: Que en veintiocho de Noviembre próximo pasado, el Procurador D. Antonio Gonzalez Saez, á nombre y con poder bastante del Sr. Delegado General de Capellanías, Memorias y Obras Pías de la Diócesis de Almería, de lujo en este Juzgado demanda en juicio declarativo de menor cuantía solicitando declare en definitivo que las setenta y ocho fanegas de tierra que detenta Francisco Jimenez Cruz, vecino de Urracal, situadas



en el pago del Campillo, término de Purchena, y deslindadas y descritas en el hecho cuarto de la referida demanda, pertenecen á la Capellanía fundada por D. Diego y D.<sup>a</sup> Juana López en la Parroquia de Suffí, y que en el concepto de bienes de dicha Capellanía y en conformidad con el derecho vigente y concordado entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M. pertenecen dichos bienes á la referida Delegación de Capellanías, y como consecuencia condenar al Francisco Jimenez Cruz, como detentador de referidos bienes, á que les deje libres y sean devueltos á la repetida Delegación general de Capellanías con todos los frutos y rentas que hayan producido y debido producir desde el dia en que fueron detentados y en todas las costas de este juicio.

Resultando: Que en la referida demanda inicial de estos procedimientos se alegaron como hechos.

1.<sup>o</sup> Que se fundó esta Capellanía familiar por D. Diego y D.<sup>a</sup> Juana Lopez en la Parroquia de Suffí el año mil seiscientos noventa y ocho, por escritura pública otorgada ante el Escribano D. Andrés de Tejada, en la Villa de Urracal, y definitivamente se señalaron por bienes de ella seis bancales en el pago del Campillo, término de Purchena, que lindan por la una parte con la Rambla principal que baja del Sabuco, por la otra con la labor de D. Antonio Mendoza y labor de Cristobal Sanchez, cogiendo veinte fanegas de sembradura, más otros seis bancales en el dicho pago de la otra parte de la Rambla, lindando con el mojón de Oria y labor del dicho D. Antonio Mendoza y Cristobal Sanchez y de la misma Rambla, cogiendo otras veinte fanegas de sembradura, y que todas las más y otras se riegan con las averidas de dicha Rambla, más otras seis suertes que salen de dichos trances hasta la sierra, que cogen sesenta fanegas de sembradura, y lindan por un lado con labor de D. Antonio Mendoza, y por el otro con labor de Cristobal Sanchez, señalando dicho D. Diego López, por bienes suyos propios, cuatro suertes juntas de tierra blanca en el término de Purchena, en la labor que llaman de Briaño, y linda con la labor de Isabel López y la Rambla y el término de Oria, cogiendo cuarenta fanegas de sembradura.

2.<sup>o</sup> Que fué nombrado primer Capellán de esta Capellanía á raiz de la fundación D. Gaspar Francisco de Flores, siendo su último Capellán D. José Martinez Sanchez, que tomó colación canónica en catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco en cuyo tiempo estaban ya detentados los bienes.



3.º Que en conformidad con lo que dispone el Convenio-Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete, de que muertos los Capellanes entran los bienes en la Administración de vacantes, y que sea el Administrador General de todas las Capellanías el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, que puede Delegar en un Administrador subalterno, se dieron en administración los bienes de la citada Capellanía á varios delegados que se han venido sucediendo hasta que fueron detentados los bienes.

4.º Que recientemente, al practicar de un modo privado el deslinde por personas que han conocido en toda su integridad los bienes de la dotación de la citada Capellanía de D. Diego y D.ª Juana Lopez, aparece, que dentro de los mojones colocados para señalar los verdaderos linderos determinados en la fundación de la Capellanía, han sido ocupados parte de dichos bienes por el vecino de Urracal Francisco Jimenez Cruz, y cuyos bienes detentados por éste son setenta y ocho fanegas de secano en el pago del Campillo, término de Purchena, que lindan por una parte con la Rambla principal que baja del Sabuco y por la otra con la labor de D. Antonio Mendoza y la labor de D. Cristobal Sanchez, lindando tambien con la Sierra, por Levante, el Royo; Poniente, la cúspide del Cerro de las Minas; Mediodia, el mismo Cerro, y Norte la Rambla.

Y 5.º Que en virtud de lo relacionado se presentó demanda de pobreza para litigar contra Francisco Jimenez Cruz y reivindicar los bienes que tiene detentados pertenecientes á la referida Capellanía, obteniéndose del Juzgado el beneficio que la Ley dispensa á los pobres: se alegaron los fundamentos de derecho que por esta parte se creyeron pertinentes y concluyó suplicando como se deja relacionado en el anterior Resultando.

Resultando: Que en veintiuno del citado mes de Enero se solicitó por la representación del actor el embargo de inmueble cuya reivindicación se solicita en la demanda y de los demás que poseyere el demandado, acordándose así por auto del mismo día.

Resultando: Que solicitado el recibimiento á prueba y acordado por el Juzgado, la parte actora propuso y practicó lo que creyó conveniente á su derecho, siendo ella la documental con arreglo á los interrogatorios presentados.

Resultando: Que terminado el segundo período de prueba y unidos éstos á los autos se señaló el día seis del actual para la cele-



bración de la oportuna comparecencia, en cuyo acto la representación del actor solicitó se dictase sentencia en la forma pretendida en la demanda, por cuanto de la prueba practicada resultaba perfectamente justificada la acción reivindicativa deducida.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales según lo entiende el que provee.

Considerando: Que según resulta del testimonio presentado con la demanda con el número tercero y robustecido durante el término de prueba, por escritura pública otorgada en doce de Noviembre de mil seiscientos setenta y ocho, D. Diego y D.<sup>a</sup> Juana López fundaron una Capellanía familiar afecta á la Parroquia de Sufí, y designaron como bienes de ella seis bancales en el pago del Campillo, término de Purchena, que lindan por la una parte con la Rambla principal que baja del Sabuco, y por la otra con la labor de D. Antonio Mendoza y labor de Cristobal Sanchez, cogiendo veinte fanegas de sembradura, más otros seis bancales en el dicho pago de la otra parte de la Rambla, lindando con el mojón de Oria y labor de dicho D. Antonio Mendoza y Cristobal Sanchez y de la misma Rambla, cogiendo otras veinte fanegas de sembradura, y que todos los más y otras se riegan con las avenidas de dicha Rambla: más otras seis suertes que salen de dichos terrenos hasta la Sierra, cogen setenta fanegas de sembradura y lindan por un lado con la labor de D. Antonio Mendoza, y por el otro con labor de Cristobal Sanchez, señalando el dicho D. Diego López, por los bienes propios, cuatro suertes juntas de tierra blanca en el término de Purchena, en la labor que llaman de Briaños, que linda con la labor de Isabel López y la Rambla y el término de Oria, y cogen cuarenta fanegas de sembradura, todo lo cual se encuentra justificado por referido testimonio, con arreglo al valor probatorio que le conceden los artículos mil doscientos dieciseis, mil doscientos veinte del Código civil, y quinientos noventa y seis y quinientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil, por no haber sido impugnada expresamente su autenticidad.

Considerando: Que en virtud á lo expresamente estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M., en el Convenio-Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, corresponde á los diocesanos la administración de los bienes de las Capellanías vacantes cual acontece en el presente caso, y determinándose además en el artículo cuarto de la Instrucción para la



ejecución del citado Convenio-Ley la facultad de dichos Dioce- sanos para delegar en personas de su confianza, dedúcese de todo ello la personalidad del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Alme- ría para promover este litigio, y en su representación el Sr. Dele- gado General de Capellanías, Memorias y Obras Pías de la Dió- cesis, en nombre del cual ha comparecido en los presentes autos el Procurador D. Antonio Gonzalez Saez.

Considerando: Que la acción reivindicatoria sólo puede pros- perar acreditándose cumplidamente el dominio y la identidad de la cosa que se trata de reivindicar, correspondiendo á los Tri- bunales la apreciación de esa justificación, segun tiene declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta, cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno y dieciseis de Noviembre de mil ochocientos no- venta y tres.

Considerando: Que apreciada debidamente la fuerza probatoria del testimonio de Escritura á que se refiere el primer Consideran- do, en relación con la prueba testifical practicada cuyo conjunto no es lícito descomponer segun las sentencias del referido supe- rior Tribunal de veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochen- ta y cuatro y cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, y con arreglo á la sana crítica y á la facultad que reconocen los ar- tículos mil doscientos cuarenta y ocho del Código civil, y seis- cientos cincuenta y nueve de la ley de Procedimientos civiles, y las sentencias del Tribunal Supremo de treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho y veinticinco de Enero de mil ocho- cientos noventa y dos, precisa estimar como probado no solo que á la Capellanía fundada por Don Diego y D.<sup>a</sup> Juana Lopez co- rresponden los banales que en el pago del Campillo de este tér- mino labra D. Francisco Jimenez Cruz, sino que dichos banales estan dentro de los linderos de los bienes de la fundación y vie- nen ocupados por dicho demandado sin título legítimo, hecho este último que justifica cumplidamente la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, durante el término de prueba y con citación contraria y segun la cual los te- rrenos cuya reivindicación se pretende no se encuentran inscritos á nombre del referido demandado Francisco Jimenez Cruz.

Considerando: Que si bien la posesión en que viene el deman- dado de los terrenos objeto de la reivindicación, puede dar á aquel el caracter de poseedor de buena fé, por la presencia lega



que reconoce el artículo cuatrocientos cuarenta y ocho del Código civil, y que con aquel caracter hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión segun el artículo cuatrocientos cincuenta y uno del citado cuerpo legal es indudable que la interrupción civil en la posesión se produce por la citación judicial hecha al poseedor, y que el derecho de este á los frutos percibidos cesa desde dicha interrupción segun tiene expresamente declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y siete y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Considerando: Que la conducta del demandado Francisco Jimenez Cruz dando lugar á este litigio, no obstante la demanda de conciliación contra él presentada, su falta de avenencia en dicho acto y su situación de rebelde en estos autos, á los que ha venido solo por deducir una solicitud aislada con referencia al embargo practicado, pero cuidando de hacer constar en ella que no se le entendiese personado, demuestran la temeridad con que dicha parte ha dado lugar á este pleito y la procedencia de imponer á la misma las costas causadas en aquel.

Visto cuanto de autos resulta, las disposiciones legales citadas y las demás pertinentes y de ordinaria y general aplicación.

FALLO: Que debo declarar y declaro: Que las setenta y ocho fanegas de tierra situadas en el Pago del Campillo, término de Purchena, que lindan por una parte con la Rambla principal que baja del Sabuco, y por la otra con la labor de D. Antonio Mendoza y la labor de Cristobal Sanchez, lindando tambien con la Sierra: por Levante, el Royo; Poniente, la Cúspide del Cerro de las Minas; Mediodia, el mismo Cerro; y Norte, la Rambla pertenecen á la Capellanía fundada por D. Diego y D.<sup>a</sup> Juana Lopez, en la Parroquia de Sufí: y que, con el concepto expresado pertenecen á la Delegación General de Capellanias, Memorias y Obras Pías de la Diócesis, en representación del Ilmo. Sr. Obispo de Almeria y en su consecuencia, condeno á Francisco Jimenez Cruz, vecino de Urracal, á que deje libres los referidos bienes y sean devueltos á la citada Delegación General en la representación que ostenta con todos los frutos y rentas que hayan producido y debido producir desde la presentación de la demanda inicial de estos procedimientos, imponiendo además al dicho demandado expresa condena de todas las costas causadas en aquellos.

Asi por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, *José Serrano Perez,*



## ¿Pueden los Párrocos recibir el consentimiento y consejo favorables para los matrimonios conónicos?

### I

Consecuentes los poderes públicos con lo que tan claramente en él se establece, siempre han procurado apartar á los Jueces municipales de mezclarse en lo que afecta á los requisitos y forma del matrimonio canónico. Así cuando en la Instrucción de 26 de Abril de 1889 se fijaron las reglas para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código, bien claramente se hace constar, que no deben inmiscuirse en tales cosas; pues en el artículo 9.º se establece que «una vez terminada la celebración del matrimonio (pues entonces y no antes empiezan las funciones del Juez ó su delegado) extenderá la oportuna acta.» haciendo constar en ella las circunstancias que allí se detallan «en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente» esto es, previamente á la inscripción, viniendo solo obligados en rigor á suministrarlos «una vez terminada la celebración del matrimonio,» y extendiendo el acta en vista de los datos que deben suministrarle, no de los documentos que deben exhibir, ni de los antecedentes que deben justificar, pudiendo facilitar estos datos verbalmente ó por escrito como hace constar la Real orden de 15 de Abril de 1895; y sin que los Jueces tengan derecho á exigir ningún documento en justificación de su edad, estado, naturaleza, si han obtenido el consentimiento para contraerlo; pues la investigación de todo esto compete sólo al Párroco que instruye el expediente que precede al matrimonio y no al Juez que lo presencia con el único fin de dar fé de su celebración. Y es de notar que, en las circunstancias que establece dicho art. 9.º que se hagan constar indispensablemente, no incluye la licencia y el consejo, diciendo solamente que «si constare» se haga mención de la fecha en que se concedieron.

Esto mismo fué confirmado en la citada Real orden de 15 de Abril de 1895; en la que se manda al Juez municipal de Ponce, que «se abstenga de exigir que respecto á los matrimonios canónicos acrediten los contrayentes ante él el cumplimiento del art. 48 del Código civil;» porque este artículo «comprende ambas formas de matrimonio, y exige que la licencia y el consejo se acrediten al solicitarlo; y claro es que ambas cosas deben acreditarse ante quien se solicite, esto es, ante la Autoridad eclesiástica en el



oportuno expediente matrimonial, cuando el matrimonio sea canónico, ó ante el Juez municipal respectivo, cuando sea civil, toda vez que es un requisito previo al matrimonio.» Y la Dirección General de los Registros en 19 de Febrero de 1896 manifiesta al Juez de primera instancia de Noya «que no es procedente exigir á la persona que presente aviso para la asistencia del Juez municipal ó su delegado á la celebración del matrimonio canónico, el documento que acredite la licencia ó consejo para contraerlo, y que debe por tanto entregarse sin más trámites el recibo de dicho aviso.» Tan lejos ha estado el legislador de querer que en la celebración de los matrimonios canónicos se abroguen los Jueces municipales facultades que no les competen, ni se entrometan á fiscalizar si los Párrocos cumplen ó no bien con sus requisitos y forma, como si no tuvieran superiores jerárquicos, que castigarían las faltas que cometiesen en asunto de tanta importancia.

## II

Para terminar, es digna de recordarse la Resolución de la Audiencia de Valencia de 11 de Marzo de 1899, en la que se marcan con claridad y precisión los derechos de los Párrocos en punto tan debatido (V. BOLETÍN 30 Agosto 1900, pág. 247.)

De la citada Resolución consta: primero, que los Párrocos en los matrimonios que se celebren en su Parroquia y cuyos expedientes instruyen, están autorizados por el art. 76 del Código civil para recibir y consignar en ellos la licencia ó consentimiento de las personas que deben prestarlos; segundo, que el art. 48, en lo que afecta al matrimonio canónico, se refiere solo á aquellos casos en que la prestación del consentimiento ó consejo haya de surtir efecto, no en la Parroquia ante cuyo párroco se presta, sino en Parroquias ó Diócesis distintas; y también á aquellos otros casos en que los que los hubieren de prestar no comparezcan personalmente ante el párroco que ha de celebrar el matrimonio; y tercero, que en estos dos últimos casos los Párrocos no pueden levantar actas aisladas de consenso paterno, ni por lo tanto expedir copias certificadas de ellas. La doctrina, pues, que contiene, está en perfecta armonía con lo que siempre ha sido uso y práctica constante y universal de la Iglesia. Y claro está que el Párroco que ha de casar puede siempre recibir los consentimientos de los padres de ambos contrayentes, aunque el novio sea feligrés de distinta Parroquia, puesto que él y no otro es el



que ha de celebrar el matrimonio, porque sancionado está que éste se celebre ante el Párroco de la contrayente, y éste es el que instruye el expediente de los dos y no de ella sólo. Esto es muy digno de que en ello se fije la atención, porque hay algunos Jueces municipales que pretenden que el Párroco no puede recibir el consentimiento para el contrayente, si éste es feligrés de distinta parroquia. No se ve la razón en que puedan apoyar pretensión tan extraña y tan contraria a lo que siempre se ha practicado con arreglo á las disposiciones de la Iglesia, que son las que rigen en la materia. En esto está terminante el dictámen del digno señor Fiscal de la Audiencia de Valencia. Según él, no puede el Párroco recibir el consentimiento cuando éste ha de surtir efecto en Parroquia distinta de la suya, ni tampoco cuando el que lo ha de prestar no comparece por cualquier causa ante el Párroco que ha de casar. Si pues el consentimiento ha de producir su efecto en la feligresía ante cuyo Párroco se presta, porque en ella y no en otra se ha de celebrar el matrimonio, aunque el contrayente sea de distinta Parroquia, si los que deban prestarlo pueden y quieren comparecer ante el Párroco que ha de casar, aunque vivan en distinta feligresía, es indudable que éste puede y debe recibir el consentimiento para los dos contrayentes, vivan ó no ambos en su Parroquia, porque este consentimiento ha de producir sus efectos en aquella en que se otorga y no en otra.

Esta debe ser, pues, la práctica que en esto deben observar los Párrocos, porque está autorizada: primero, por la letra del artículo 75 del Código civil; segundo, por el espíritu del mismo Código, según se ha visto al examinar la tercera de las bases que sirvieron para su redacción, base que está concordada con la Santa Sede; tercero, por lo que siempre directa ó indirectamente han autorizado los poderes públicos en diferentes Reales órdenes, y cuarto, por lo declarado por la Audiencia Territorial de Valencia inspirándose en el dictámen del Ilmo Sr. Fiscal de la misma.

(*B. E.* de Toledo.)

L. M.

---

#### NECROLOGÍA

En 21 de los corrientes falleció á la edad de 69 años D. Francisco de P. Borobio, Párroco de Almarza; y el 26, á la de 90, D. Francisco Martínez Serrano, Párroco de Villovela.

Ambos recibieron los Santos Sacramentos y pertenecian á la Hermandad Diocesana de Sufragios del Clero. **R. I. P.**